



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

Bogotá D. C., 5 de agosto de 2020

**REF.: Acción de Tutela N° 2020-00203 de STEPHANI ZOE GUEVARA VELÁSQUEZ  
contra IPS ARCASALUD S. A. S.**

### **SENTENCIA**

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida Stephani Zoe Guevara Velásquez contra la sociedad IPS Arcasalud S. A. S. por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición y mínimo vital en conexidad con la dignidad humana.

### **ANTECEDENTES**

#### **Hechos de la Acción de Tutela**

Señaló que prestó sus servicios como médico general desde el 13 de noviembre de 2019 a través de un contrato de prestación de servicios que finalizó el 30 de enero de 2020 por mutuo acuerdo y que a la fecha le adeudan los pagos de diciembre y enero a pesar de haberse presentado las cuentas de cobro respectivas.

Manifestó que, presentó derecho de petición el 17 de marzo de 2020 con el fin de que se realizara el pago de lo adeudado y la accionada no ha respondido la solicitud.

#### **Objeto de la Tutela**

De acuerdo con lo anterior, solicita que, a través de la presente acción, se protejan sus derechos fundamentales de petición y mínimo vital en conexidad con la dignidad humana y se ordene a la sociedad IPS Arcasalud S. A. S. emitir una respuesta de fondo a la solicitud radicada el 17 de marzo del presente año y su respectiva notificación, así como el pago de las sumas de dinero adeudadas.

### **TRÁMITE DE INSTANCIA**

La presente acción fue admitida por auto del 24 de julio de 2020, por medio del cual se ordenó librar comunicación a la accionada con el fin de ponerle en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.

#### **Informe recibido**

Una vez notificada por correo electrónico, la sociedad IPS Arcasalud S.A.S a través de apoderado judicial dijo haber otorgado respuesta al derecho de petición presentado por la accionante el 16 de abril de 2020; sin embargo, precisó que dicho documento fue remitido al correo [szguevara@hotmail.com](mailto:szguevara@hotmail.com) y no a [szguevara@gmail.com](mailto:szguevara@gmail.com) y que al no hacerse



inspección o verificación al mismo, no se pudo evidenciar el error en la extensión del correo electrónico.

Por último, aseguró que, en relación con los demás derechos invocados, no puede ser discutido el factor oneroso dentro de la acción constitucional pues existen instancias judiciales y extrajudiciales a las que les compete asumir su conocimiento por lo que solicitó se declare hecho superado y se falle en negativo todo lo pretendido por la accionante.

### CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la constitución política de Colombia, norma que la establece como un mecanismo jurídico sumario y que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular; sin embargo, para que prospere la acción constitucional se debe demostrar la vulneración de los preceptos fundamentales que se consideran conculcados y en algunos casos, también la causación de un perjuicio irremediable, para que el juez de tutela concrete su garantía, pues únicamente cuando sea indubitable su amenaza o vulneración resulta viable por esta vía ordenar el reconocimiento de una situación que puede llegar a ser dirimida por otro medio de defensa judicial (C.C. T-471 de 2017).

Sobre la legitimidad en la causa, valga precisar que como lo indicó la Corte Constitucional en la sentencia T-385/13, cualquier persona puede acudir a la acción de tutela como mecanismo de protección de sus derechos fundamentales, sin importar que se trate de una persona natural o jurídica. Así concluyó *"En este orden de ideas, no solo son titulares de derechos fundamentales las personas naturales, sino también las personas jurídicas, por dos diferentes vías: directa o indirectamente. Es decir, las personas jurídicas, indirectamente son titulares de derechos fundamentales porque al proteger a estas, se está protegiendo a una o varias personas naturales"*.

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o ante un particular, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley, que generalmente es de 15 días hábiles, que guarde correspondencia con lo pedido y absuelva de manera definitiva las inquietudes formuladas.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa resida en: (i) en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; (ii) en una respuesta de fondo, consiste en obtener un



pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión*; y (iii) en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (C. C. C-007 de 2017).

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del *"el derecho a lo pedido"*, que se emplea con el fin de destacar que *"el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."* (Sentencias T-242 de 1993, C-510 de 2004, T-867 de 2013, C-951 de 2014, T-058 de 2018 y C-007 de 2017).

Ahora bien, el carácter residual que reviste la acción de tutela determina, en principio, su improcedencia cuando el afectado tiene a su disposición otros mecanismos de acceso a la jurisdicción con el fin de perseguir eficazmente sus pretensiones. No obstante, ante la vulneración actual o inminente de un derecho de carácter fundamental, es admisible el concurso del juez constitucional con el fin de lograr el amparo.

La Jurisprudencia de Corte Constitucional ha sido unánime en el sentido de considerar que, por regla general, la acción de tutela no es mecanismo apropiado para reclamar los honorarios derivados de un contrato de prestación de servicios profesionales.<sup>1</sup> Excepcionalmente, y ante determinados escenarios concretos, la misma Corporación ha constatado la vulneración de los derechos fundamentales de determinadas personas y, en consecuencia, ha concedido el amparo cuando la vulneración de los mismos tenía como causa el no pago de honorarios como contraprestación de los servicios profesionales prestados.<sup>2</sup>

En este orden de ideas, el juez constitucional deberá prestar particular atención a las particularidades de cada asunto puesto a su consideración, con el fin de establecer si, en forma independiente a la naturaleza jurídica de la relación (laboral o de prestación de servicios), se vulneran derechos fundamentales, en la medida en que la suma que se estableció como contraprestación a la labor desarrollada, constituye el mínimo vital para el afectado.

### **Caso en concreto**

En el presente asunto deberá el Despacho resolver si en aras de proteger los derechos fundamentales de Stephani Zoe Guevara Velásquez, hay lugar a ordenar a la accionada emitir respuesta a la solicitud radicada el 17 de marzo y además si es procedente ordenar el pago de los honorarios que se adeudan a la accionante.

---

<sup>1</sup> T-395/99 y T-1080/01

<sup>2</sup> T-161 de 1998



En camino a resolver el primer problema que se plantea, tenemos que, dentro del escrito petitorio, se plantearon tres solicitudes, el pago de los honorarios debidos, los intereses moratorios como consecuencia del retardo en su pago y que se consigne la suma adeudada a su cuenta de ahorros personal.

A su turno, la sociedad encartada, allegó un escrito con referencia "*Respuesta a derecho de petición*" del 16 de abril con el que se pretende dar respuesta al radicado por ella y el cual fue remitido al correo [szguevara@hotmail.com](mailto:szguevara@hotmail.com), en donde, a juicio de esta juzgadora, se responde una a una las peticiones requeridas por la peticionaria.

Ahora bien, aunque surge con meridiana claridad que el fondo de la petición fue resuelto por el documento adiado el 16 de abril, pues cumple la presunción de suministrar al peticionario una respuesta de fondo, sea positiva o negativa, pero en todo caso que sea completa, adecuada y oportuna dentro del marco de imparcialidad, **eficacia y publicidad**, no es menos cierto que este último atributo, el de la publicidad, no se acreditó, ya que no se observa el acuse de recibido ni la guía de envío de la referida respuesta, ya que afirmar no es probar, más aún cuando, la accionada, como ella misma lo narra en su defensa, fue consciente del yerro cometido al remitir la contestación al derecho de petición al correo [szguevara@hotmail.com](mailto:szguevara@hotmail.com) y no a [szguevara@gmail.com](mailto:szguevara@gmail.com) y no corrigió su proceder.

En consecuencia, por no acreditarse que la respuesta fue enviada, se amparará el derecho fundamental de petición de la señora Stephani Zoe Guevara Velásquez para que la sociedad IPS Arcasalud S. A. S. acredite la notificación de la respuesta emitida el 16 de abril de 2020.

Finalmente, en lo que tiene que ver con el segundo problema jurídico planteado relacionado con el pago de honorarios, basta recalcar que el carácter subsidiario de la acción de tutela está determinado por la inexistencia de otros medios ordinarios de defensa judicial, o, en presencia de estos, constituye un mecanismo transitorio con el fin de conjurar un perjuicio irremediable, dada la ineficacia de los medios ordinarios para evitar la vulneración del derecho fundamental. No obstante, dicha ineficacia no puede predicarse cuando el interesado no ha acudido en tiempo razonable ante la jurisdicción competente con el fin de hacer valer sus derechos, máxime en el asunto bajo revisión, si se tiene en cuenta que la accionante, no ha adelantado el proceso pertinente.

En ese orden de ideas y para efectos de resolver adecuadamente la cuestión planteada entre las partes, el ordenamiento jurídico concede a la peticionaria la posibilidad de acudir ante la jurisdicción laboral, en ejercicio del medio de control respectivo para solicitar entre otras declaraciones y condenas, el pago de los honorarios que se reclaman. Si lo estima pertinente, la actora puede acudir el juez natural para que sea éste quien verifique si las obligaciones pactadas en el contrato fueron o no cumplidas y conceda las pretensiones a que haya lugar. Por lo que, la accionante deberá acudir ante la jurisdicción ordinaria con el fin de que ésta provea en relación con sus pretensiones.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

Lo expuesto, lleva a concluir la improcedencia de la tutela como mecanismo principal. En idéntico sentido, se considera que en el presente caso no se encuentra acreditado un perjuicio irremediable que justifique la adopción de un amparo transitorio, ya que de los hechos del caso no se acredita un daño inminente, grave y urgente que justifique una intervención impostergable del juez constitucional, argumento que se fortalece con el hecho de que la petente, no probó siquiera sumariamente, el acaecimiento de ese perjuicio que pudiera validar la intervención del juez constitucional.

Esta conclusión parte de los siguientes presupuestos: (i) la accionante no es sujeto de especial protección constitucional, en tanto que no pertenecen al grupo de mujeres gestantes o en periodo de lactancia, personas con discapacidad o en condición de debilidad manifiesta por motivos de salud, o aforados sindicales; (ii) no existe ningún elemento que demuestre que la accionante no se encuentran en condiciones de acudir ante la jurisdicción ordinaria y; (iii) el medio de control judicial ordinario es el escenario idóneo y eficaz para obtener la protección de sus derechos fundamentales, dadas las particularidades del caso, por lo que se denegara la presente acción en este aspecto.

Es preciso aclarar que debido a las decisiones adoptadas por el Gobierno Nacional frente a la prevención del contagio del Covid 19 y por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11519 16 de marzo de 2020 y en el párrafo del artículo 2° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 en caso de que no se impugne la presente providencia, su remisión a la Corte Constitucional se hará una vez se levante la suspensión de términos relacionada con la revisión eventual.

#### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental de petición de **Stephani Zoe Guevara Velásquez** vulnerado por la sociedad **IPS Arcasalud S. A. S.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **IPS Arcasalud S. A. S.** a través de su representante legal **Carlos Adrián Chirivi Rodríguez** o quién haga sus veces que, en el término improrrogable de 48 horas contado a partir de la notificación de la presente decisión, emita una respuesta de fondo, precisa y congruente a la petición recibida el 17 de marzo del presente año y la notifique en debida forma a la señora Guevara Velásquez.

**TERCERO: NEGAR** por improcedente la presente acción de tutela en relación con los demás derechos invocados, según lo argumentado en precedencia.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

**CUARTO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**QUINTO: PUBLICAR** esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

**SEXTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación.

**SÉPTIMO: ORDENAR** que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>. Registrar la actuación una vez se disponga del acceso remoto al sistema Siglo XXI.

**Notifíquese y Cúmplase,**

La Juez,

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**

Comunicar en el Estado n.º 069 de agosto de 2020. Fijar virtualmente

**Firmado Por:**

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 3Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a2dada8142eb797f03a20a12026fb694ca47e4154557d14ca9173c80d6eb9b21**

Documento generado en 05/08/2020 04:42:50 p.m.